

tribunales, que contengan la declaración de que aun no se pagan las costas.

Se hará mérito de esta circunstancia en la inscripción y en el certificado.

Los conservadores tendrán para con los que deban recibir las costas la misma obligación que el artículo anterior les impone para con los encargados de los registros.

2256. Los notarios, secretarios y actuarios que otorguen instrumentos de los mencionados en los arts. 2226, 2227 y 2228 deberán, en el término y bajo las penas que allí se fijan presentar al conservador de la oficina á que corresponda el distrito en que residan, los extractos prevenidos, firmados y certificados, con indicación del registro que de esos instrumentos se haya hecho. Se exhibirán además tantos extractos dobles cuantas sean las oficinas de conservación de hipotecas de los distritos en que estén ubicados los bienes hipotecados.

El conservador dará recibo de los extractos presentados y estará obligado á inscribir el privilegio ó la hipoteca legal, siempre que los bienes declarados ó una parte de ellos estén situados en el distrito de su oficina ó que en él tenga su domicilio la persona obligada. Si procediera deberá además transmitir inmediatamente á los conservadores de hipotecas de otros distritos los dos extractos originales que se le hayan presentado, con el fin de que se haga en la oficina

respectiva y sin demora ninguna la inscripción que corresponda.

En caso de que el que haya contraído la obligación que produce privilegio ó hipoteca legal haya declarado que no posee ningun inmueble, el conservador no hará más inscripción que la de la oficina en cuyo distrito viva la persona obligada.

Los extractos á cuyo calce se certificarán las inscripciones serán remitidos por los conservadores á quienes se les transmitieron, al conservador que se les envió y éste los restituirá al notario, secretario ó actuario.

2257. No estarán obligados los notarios, secretarios ó actuarios á adelantar los derechos por la inscripción hecha en cumplimiento del artículo anterior. Esta disposición comprende á las personas indicadas en los artículos 2231 y 2232 en lo que se refiere á las inscripciones de que tratan dichos arts.

El pago de esos derechos y el de los gastos de la inscripción se harán como lo previenen las leyes y reglamentos vigentes.

2258. Como el 2156 C. fr. agregando: "Si al hacerse la inscripción no se eligió un domicilio en el distrito de la oficina de hipotecas, las notificaciones y citaciones referidas se harán en la misma oficina en donde se hizo la inscripción.

Pero cuando el deudor se encuentre en el caso de intentar un litigio contra su acreedor para obtener la re-

ducción de la hipoteca ó la cancelación total ó parcial de la inscripción, el acreedor será citado personalmente y con las formalidades ordinarias."

CAP. VII.

De la reducción de los privilegios é hipotecas y de la cancelación de las inscripciones.

SECCION I.

De la reducción de los privilegios é hipotecas.

2259. La reducción de los privilegios é hipotecas resulta de la disminución ó determinación del importe de la cantidad por la que se hizo la inscripción, ó de la reducción de la misma inscripción sobre bienes determinados.

2260. Los privilegios é hipotecas del fisco sobre los bienes de los empleados responsables, arrendatarios ó subarrendatarios, podrán ser reducidos á una suma fija ó sobre bienes ciertos y determinados de acuerdo con los reglamentos. El tribunal de cuentas ó el procurador general decretarán la reducción de esos privilegios é hipotecas.

2261. La hipoteca legal enunciada en el art. 2169 podrá limitarse á cantidad cierta y determinada, ó sobre los bienes que sean considerados bastantes en las deliberaciones de los administradores de los municipios, corporaciones y establecimientos pú-

blicos, con la aprobación que necesiten dichas deliberaciones.

2262. La hipoteca legal de los menores é incapacitados sobre los bienes del tutor podrá ser reducida por una deliberación del consejo de familia. La reducción se hará moderando el importe de la cantidad ó determinando especialmente los bienes que permanezcan gravados con la hipoteca: en este último caso la deliberación del consejo de familia contendrá la indicación y designación de los bienes que se consideren bastantes para la seguridad de la hipoteca. Con este solo hecho se hará la reducción, con tal de que la preceda la aceptación de la tutela. (2141 C. fr.)

2263. El privilegio y la hipoteca legal de los acreedores y legatarios del difunto podrán ser limitados si se trata de menores ó incapacitados, sobre los bienes designados por el padre ó por el tutor: éste último necesitará la autorización del consejo de familia.

2264. La mujer, con el consentimiento de su padre ó del ascendiente que ejerza la patria potestad y faltando éstos con la autorización del juez, que no la concederá sin oír á cuatro de los más próximos parientes ó amigos de la familia, podrá antes del matrimonio, consentir en que la hipoteca legal se reduzca sobre los inmuebles bastantes para la conservación de sus derechos. Estos inmuebles

serán indicados en el contrato dotal ó en cualquiera otro instrumento auténtico, así como en el dictámen emitido ante el juez por los parientes ó amigos.

Cuando la mujer esté en tutela, se exigirá el consentimiento del tutor (2144 C. fr. difiere).

2265. Podrá concederse la reducción de las hipotecas establecidas á favor de la mujer y de los menores é incapacitados y enumeradas en los arts. 2170, 2171 y 2174, aun despues del matrimonio ó de la aceptación de la tutela: se ocurrirá para este efecto al tribunal competente del domicilio del marido ó del tutor, y el fallo se pronunciará despues de oír á la mujer, al protutor y demas interesados y la opinion del consejo de familia por lo que se refiera á los menores é incapacitados y en cuanto á la mujer el voto de cuatro de los más próximos parientes ó amigos de la familia. Se tendrán presentes las conclusiones del abogado fiscal.

Podrá tambien hacerse la reducción de la hipoteca legal concedida á los hijos de familia sobre los bienes de sus ascendientes, observándose las formalidades establecidas para limitar la hipoteca de la mujer. (2143 y 2144 C. fr.)

2266. La hipoteca judicial sobre los bienes de los ecónomos, depositarios judiciales y demas agentes responsables de quienes se ha habla-

do en el art. 2479, así como las demas hipotecas judiciales por créditos condicionales, eventuales ó indeterminados, podrán ser reducidas por el tribunal con audiencia de los interesados, á una cantidad fija, ó sobre bienes ciertos y determinados: estos bienes serán indicados en el decreto de nombramiento ó en la sentencia que se pronuncie sobre el crédito, ó tambien en un auto ó sentencia posteriores, pronunciadas por el mismo tribunal.

2267. Para la reducción ántes enunciada se considerarán bastantes los bienes que deban quedar gravados, siempre que su valor exceda en una tercera parte más del precio libre al importe de los créditos y accesorios legales.

Para fijar ese valor se tendrá en cuenta el producto determinado por la contribucion predial ó el que resulte de los arrendamientos—*baux*— que no inspiren desconfianza por el tiempo en que se hicieron, de reconocimientos periciales practicados en épocas no muy remotas, ó de informaciones convenientes.

Para los créditos provenientes de responsabilidad por algun empleo ó administracion y cuyo importe no esté aun determinado, se reducirá la hipoteca hasta la concurrencia del importe de la renta ó producto en tres años, ó hasta la concurrencia de la cantidad que se considere bastante.

Los jueces apreciarán el exceso en esos casos, segun las circunstancias, probabilidades y presunciones de hecho, procurando conciliar los derechos fundados del acreedor, con el interes del crédito que deba conservarse al deudor. En estos casos, como en todos aquellos en que se trate de créditos condicionales, eventuales ó indeterminados, se hará la reducción hasta cierta suma, sin perjuicio de las nuevas inscripciones que se hagan y que se contarán desde el dia de su fecha, siempre que acontecimientos posteriores hayan hecho ascender el crédito á una suma más considerable. (2165 C. fr.)

2268. Los gastos hechos para obtener la reducción de las hipotecas serán á cargo del que la solicitó; pero en caso de contestaciones temerarias por parte de los que hubieran podido consentirla, se imputarán las costas á estos últimos.

El juez podrá declarar tambien que esos gastos no serán á cargo del que promovió, si no le fuere imputable el no haber pedido la reducción al constituirse la hipoteca, y aun podrá dividirlos entre el acreedor y el deudor, segun las circunstancias.

2269. Desde el dia en que, como lo previene el art. 1281 se hubiere anotado al márgen de la inscripcion la reducción consentida ó decretada de la manera y en los términos ántes enunciados ó desde el dia en

que se haga una nueva inscripcion en vez de la antigua, sobre los bienes especialmente gravados, los inmuebles exentos quedarán libres como si jamás hubieran reportado la hipoteca.

SECCION II.

De la cancelacion de las inscripciones.

2270. La cancelacion de las inscripciones es voluntaria ó forzosa.

2271. La cancelacion es voluntaria cuando es consentida por las partes interesadas que tengan capacidad para ello.

Se hará con la presentacion del instrumento auténtico en que conste el consentimiento del acreedor.

2272. El que no tenga capacidad para libertar por sí solo al deudor no podrá dar su consentimiento para que sea cancelada la inscripcion, sino con la asistencia de las personas cuya intervencion se requiere para hacer la liberacion.

2273. El tutor, el padre que tenga la administracion legítima de los bienes de sus hijos menores y todos los demas administradores, aun cuando tengan capacidad para exigir y recibir, no consentirán la cancelacion de la inscripcion, hecha para la seguridad de un crédito, sin recibir al mismo tiempo el pago de lo que sea debido.

2274. Cuando llega á la mayor edad, ó cese la interdiccion, el individuo que estaba en tutela no podrá consentir la cancelacion de la inscripcion hecha contra el tutor, ni podrán hacerlo sus herederos mientras no termine la rendicion de cuentas, segun lo prescribe el art. 349. (i')

2275. Las inscripciones hechas en virtud de contratos celebrados con las administraciones generales para empresas, abastecimientos y otros objetos de simple administracion, se cancelarán despues de extinguidas las obligaciones con el consentimiento del gefe de la administracion general y mediante las autorizaciones prevenidas por los reglamentos.

2276. Si el instrumento en que se consiente la cancelacion comprende la condicion de que se constituirá otra hipoteca ó de que se hará cierto uso de la suma, solo se hará la cancelacion si se presentan al conservador las pruebas de que se han llenado las condiciones impuestas.

2277. La cancelacion es forzosa siempre que la decretan los tribunales en sentencia ó auto pasado en autoridad de cosa juzgada.

2278. Se ordenará la cancelacion en los casos de extincion del privilegio ó de la hipoteca y cuando la inscripcion sea nula.

La inscripcion es nula cuando se ha hecho sin fundamento de ley ó título que confieran privilegio ó hipo-

teca, ó cuando ha sido hecha ántes de la época fijada en el art. 2217 ó despues de la indicada por el artículo 2218.

La omision en el título constitutivo del crédito, ó en los dos extractos, de alguna de las indicaciones prescritas y los errores que en ellos se cometan producirán nulidad de la inscripcion siempre que haya incertidumbre absoluta sobre las personas del acreedor ó del deudor, sobre los bienes gravados ó sobre la naturaleza y el importe del derecho que se quiso asegurar.

Se ordenará la rectificacion á expensas del acreedor en los casos de otras omisiones ó errores.

2279. Se aplicará al caso de cancelacion forzosa el art. 2276 siempre que la sentencia ó el auto contengan alguna condicion de la misma clase.

2280. Siempre que se repute excesiva la estimacion hecha por el acreedor y trasladada á la inscripcion se ordenará la cancelacion parcial.

2281. En los casos de cancelacion total ó parcial, el que las solicite presentará en la oficina del conservador el instrumento en que conste el consentimiento ó una copia de la sentencia ó auto pasados en autoridad de cosa juzgada.

La cancelacion ó rectificacion de una inscripcion se harán al márgen con indicacion del título en que cons-

ten el consentimiento ó el mandamiento, la fecha en que se hace y la firma del conservador.

2282. La demanda para la cancelacion total ó parcial ó para la rectificacion de una inscripcion, se instaurará ante el tribunal jurisdiccional del lugar en que se hizo la inscripcion.

Siempre que se haga una inscripcion en diversas oficinas en virtud de un solo y mismo título, la demanda para la cancelacion ó rectificacion se instaurará ante el tribunal jurisdiccional del distrito en que esté situada la mayor parte de los bienes hipotecados, tomando por base el importe de la contribucion predial, ó ante el del lugar en que se encuentre una parte de esos bienes y el domicilio del acreedor.

Sin embargo, en los casos enunciados en los arts. 2265 y 2266, se instaurará la demanda para la cancelacion ó rectificacion, así como la que se entable para la reduccion de la hipoteca, ante el tribunal que en esos artículos se designa.

Cuando se haya hecho la inscripcion para la seguridad de una hipoteca condicional, eventual ó indeterminada sobre cuya validez ó liquidacion sostienen un litigio el deudor y el acreedor; ó que deba fallarse por otro tribunal la demanda para la cancelacion total ó parcial ó para la rectificacion se instaurará ante el tribu-

nal que deba conocer de la causa principal.

CAP. VIII.

De los efectos de los privilegios é hipotecas.

2283 á 2285. Como los 2166 al 2168 C. fr.

2286. Si el tercero detentador dejare de cumplir satisfactoriamente cualesquiera de estas obligaciones cada uno de los acreedores que tenga privilegio ó hipoteca, segun las anteriores disposiciones, tendrá derecho de hacer vender el inmueble hipotecado, en los plazos fijados por los artículos 2309, 2310 y 2311 y despues de que el requerimiento hecho al deudor sea notificado al tercer poseedor, intimándole que pague la deuda ó abandone el inmueble. (2169 C. fr.)

2287. Sin embargo se permitirá al tercer poseedor que transcribió su contrato de adquisicion y que no fué oido en el juicio que precedió á la condenacion del deudor, en el caso de que ésta sea posterior á la transcripcion que oponga todas las excepciones que el deudor habria podido alegar en la época en que se hizo la enagenacion, siempre que no las haya hecho valer y no sean exclusivamente personales al mismo deudor.

En cualquier caso podrá oponer las excepciones que el deudor pudiera alegar despues de la condenacion.

Pero estas excepciones no suspen-

derán en ningun caso los términos establecidos para purgar el inmueble.

2288 á 2292. Como los 2170 al 2174. C. fr.

2293. Como el 2175 párf. 1º C. fr. El último párrafo ha quedado así: Podrá exigir igualmente el reembolso de los gastos erogados en mejoras ó reparaciones en conformidad con los arts. 2159 y 2209.

2294. Como el 2176 C. fr.

2295. Como el 2177 C. fr. agregando: Sin embargo los acreedores de los propietarios anteriores que hayan inscrito su hipoteca despues de la enagenacion, serán preferidos por los acreedores del adquirente que hayan hecho sus inscripciones ántes que ellos pero sin perjuicio del efecto concedido por la ley á ciertas inscripciones que, hechas en los términos que ella ha fijado, se retrotraen á una fecha anterior.

2296. Siempre que el adquirente haya estipulado para el caso de eviccion una hipoteca convencional sobre el inmueble adquirido y cuyo precio haya pagado en todo ó en parte y haya hecho su inscripcion contra el que le enagenó, podrá ejercitar su hipoteca desde el dia en que abandonar el inmueble ó sufiere su expropiacion y será clasificado segun la fecha de su inscripcion como cualquiera otro acreedor hipotecario del dueño anterior, pero solamente para el reembolso del precio que haya pagado

realmente ántes de hacerse inscribir.

2297. Como el 2178 C. fr. agregando: Tendrá tambien una accion por subrogacion contra el tercer poseedor de otros inmuebles hipotecados á la misma deuda; pero no podrá proceder sino contra aquellos cuyas adquisiciones sean posteriores en fecha á la suya.

CAP. IX.

De la extincion de los privilegios é hipotecas.

2298. Los privilegios é hipotecas terminan con la extincion del crédito; pero sin perjuicio de la subrogacion á favor del que proporcione el dinero para hacer el pago, ó de cualquiera otra subrogacion establecida por la ley. (2180 § 1º C. fr.)

2299. El privilegio y la hipoteca renacerán con el crédito siempre que el pago se anule por haberse hecho con bienes de cuya eviccion resultare responsable el acreedor ó por cualquiera otra causa. Pero siempre que en el caso previsto en este artículo ó en el de subrogacion se cancele la inscripcion ó no sea renovada en el término fijado por la ley, el acreedor ó el que en su lugar se subrogue serán clasificados por la fecha de la nueva inscripcion.

2300. El privilegio y la hipoteca se extinguen por renuncia expresa del acreedor. (2180 § 2º C. fr.)

2301. Se extinguen igualmente por prescripcion. Para los bienes que están en poder del deudor se gana la prescripcion con el transcurso del tiempo fijado para prescribir el crédito mismo: para los bienes poseidos por un tercero se gana con el solo lapso de treinta años, pero siempre con arreglo á lo dispuesto en el título de la prescripcion.

Las inscripciones de los créditos no serán bastantes para interrumpir la prescripcion.

Sin embargo, para detener su curso, el acreedor podrá proceder judicialmente contra el tercer poseedor, para que se declare la subsistencia del privilegio ó hipoteca. (2180 § 4º C. fr.)

2302. Por último, los privilegios é hipotecas se extinguen con el cumplimiento de las formalidades establecidas en favor de los terceros poseedores para purgar las propiedades. (2180 § 3º C. fr.)

CAPITULO X.

De la manera de purgar las propiedades de los privilegios é hipotecas.

2303. Siempre que el tercer poseedor de un inmueble en virtud de un título traslativo de dominio quiera purgarlo de los privilegios é hipotecas, depositará su título en la oficina de conservacion de hipotecas de

cada uno de los distritos en que estén situados los bienes, para que se transcriba allí sumariamente de la manera que se explicará despues. (2181 C. fr.)

Un extracto sumario de la transcripcion será inserto en la gaceta de la division y á falta de éstas en la de Turin.

La transcripcion y el pedimento para purgar no suspenderán el pago del precio en los términos y de la manera convenidos, salvo lo dispuesto en el art. 1660.

2304. Para hacer el depósito del título y la transcripcion presentará el nuevo poseedor una copia auténtica del título debidamente registrado, y si no contiene designacion de bienes presentará además una nota que designe la naturaleza y situacion de esos bienes, con los números del catastro, ó cualquiera otra indicacion bastante para reconocerlos. Quedarán en la oficina la copia del título y la nota mencionada.

2305. La transcripcion del título de dominio no trasmite al nuevo poseedor del inmueble más derechos que los que sobre él tenia el anterior propietario: el nuevo poseedor solo quedará sujeto á las cargas para las que no se necesita inscripcion y á las establecidas ántes de la enagenacion, é inscritas dentro de los treinta dias siguientes á la fecha de la transcripcion, ó dentro de los tres meses pres-

critos por los arts. 2205, 2206, 2210, 2211, y 2215, para los privilegios é hipotecas de que en dichos artículos se trata (2182. C. fr.).

2306. Transcurridos tres meses despues de la insercion en la gaceta, del extracto de la transcripcion, el nuevo dueño que quiera asegurarse para los procedimientos autorizados en el capítulo VIII, de este título, hará que por medio de un actuario ó alguacil nombrado por el juez competente, se notifique á los acreedores inscritos en el domicilio que hubieren elegido, así como al anterior propietario:

1º La fecha y la naturaleza de su título;

2º La naturaleza y la situacion de los bienes, con los números del catastro ó de cualquiera modo de los autorizados por el art. 2304;

3º El precio convenido del valor declarado, siempre que se trate de inmuebles donados ó cuyo precio no esté determinado;

4º Copia del certificado de la transcripcion del título en la oficina de conservacion de hipotecas;

5º Un estado con tres columnas, de todas las inscripciones hechas sobre los bienes mencionados, contra los dueños anteriores, segun el certificado que entregará el conservador de las hipotecas despues de pasados tres meses contados desde la fecha de la transcripcion.

En la primera columna se indicarán la fecha y la naturaleza del privilegio ó hipoteca; en la segunda los nombres de los acreedores; en la tercera el importe de los créditos inscritos (2183 C. fr.).

2307. En el acto de la notificacion el nuevo propietario declarará que está dispuesto á pagar desde luego las deudas, hasta la concurrencia del precio convenido ó del valor declarado, sin hacer distincion entre las deudas exigibles y las que no lo sean; pero en cuanto á estas últimas el tribunal lo ordenará como se dirá despues (2184. C. fr.).

En el acto de la notificacion elegirá el nuevo propietario un domicilio en la ciudad ó en la residencia del tribunal en cuya jurisdiccion se haga el pago de la parte más considerable del impuesto predial al que estén sujetos los bienes que se quieran purgar.

Se insertarán en la gaceta de la division y si no la hubiere en la de Turin, el extracto sumario de esa notificacion. Esta insercion hará las veces de notificacion á los acreedores no inscritos que tuvieren privilegio no sujeto á inscripcion.

2308. Dentro de los cuarenta dias siguientes á la notificacion é insercion en la gaceta, que se prescriben por el artículo anterior, cada uno de los acreedores inscritos podrá pedir que se pongan á subasta los bienes y

se adjudiquen al mejor postor, con la obligacion:

1º De que por medio de un actuario ó de un alguacil nombrado por el juez, se hará saber ese pedimento al nuevo propietario en su domicilio real ó en el que hubiere elegido en la notificacion de que se ha hablado en el artículo 2307, así como al dueño anterior;

2º De que el pedimento contendrá el compromiso del peticionario para hacer postura, ó que otro la hará, por un décimo más del precio que se haya estipulado, ó del valor declarado por el nuevo propietario;

3º De que el original y las copias de este pedimento serán firmados por el peticionario ó por su apoderado, con autorizacion expresa, que en este caso presentará copia de su poder;

4º De que ofrecerá fianza por el precio y todos los gastos, indicando el nombre y el domicilio del fiador.

La omision de cualesquiera de estas circunstancias hará nulo el pedimento.

2309. Aun despues de que los acreedores hayan comenzado á dirigir sus procedimientos contra el nuevo adquirente, éste podrá alegar las disposiciones de los artículos 2306 y 2307, con el fin de purgar los bienes de los privilegios é hipotecas con que estén gravados, siempre que cuando no haya hecho trascribir su título ni insertado el extracto de esa transcrip-

cion en la gaceta, llene estas formalidades dentro de veinte dias, contados desde la primera intimacion que se le haga á solicitud de cualquiera de los acreedores, segun el artículo 2286, y que dentro de los treinta siguientes á la conclusion de los tres meses contados desde la insercion en la gaceta, haga que se proceda á las notificaciones prevenidas por los artículos 2306 y 2307.

2310. Siempre que en la época en que cualquiera de los acreedores hubiere procedido segun el artículo 2286 se hubieren hecho la transcripcion y la insercion del extracto en la gaceta, y que hayan transcurrido tres meses despues de hecha la insercion, el poseedor deberá proceder para que se hagan las notificaciones prevenidas por los artículos 2306 y 2307, dentro de dos meses contados desde el dia en que se le hubiere hecho la primera intimacion á solicitud de cualquiera de los acreedores, segun el art. 2286.

2311. Siempre que se hiciere la intimacion prevenida por el artículo 2286 despues de hecha la insercion en la gaceta, pero ántes de transcurrir tres meses, el poseedor podrá dejar pasar ese término; pero dentro del mes siguiente llenará las formalidades prescritas en los artículos 2306 y 2307.

2312. Como el 2186, C. fr. agregando: Los términos mencionados no serán prorogados nunca.

2313. En los casos de solicitud para que se haga una nueva almendra, se observarán en los actos preparatorios y en la misma venta las formalidades prevenidas por las leyes de procedimientos (2187 C. fr.)

2314. Como el 2188 C. fr.

2315. El adjudicatario, en los casos de las ventas al mejor postor ó de expropiación forzosa, no estará obligado á hacer trascribir el instrumento de adjudicación ni á observar las demás formalidades ántes prescritas: los bienes rematados quedarán libres de cualesquiera privilegios ó hipotecas, pagando el precio á los acreedores que estén en aptitud de recibirlo, ó consignándolo.

Después de la adjudicación no podrán hacer inscripción ninguna los acreedores de los anteriores propietarios sobre el inmueble puesto á pública subasta, exceptuándose sin embargo el privilegio que se derive de la adjudicación.

2316 y 2317. Como los 2190 y 2191 C. fr.

2318. Para purgar los inmuebles de los empleados responsables, arrendatarios y subarrendatarios que han dejado de serlo, de los privilegios é hipotecas legales del fisco, se hará la notificación prevenida en los artículos 2306 y 2307 al abogado fiscal, quien dentro de los tres meses siguientes á la notificación, presentará en el oficio del tribunal en cuya jurisdic-

ción estén situados los bienes, un certificado que fije la situación del responsable. Si no se presenta el certificado en este plazo, ó si por él constare que el responsable no es deudor, el juez competente ordenará sin más requisitos la cancelación de la inscripción hecha sobre el inmueble que se quiera purgar.

2319. Como el 2192 C. fr.

CAPITULO XI.

De la publicidad de los registros y de la responsabilidad de los conservadores.

2320. Como el 2196 C. fr., agregando: Las partes podrán pedir simplemente que se les muestren los registros, sin que se les espidan copias ni certificados, con tal de que se presenten acompañados de un abogado, un procurador ó un notario y á las horas dispuestas por el conservador; ninguno podrá sin embargo tomar por sí mismo copia de las inscripciones, depósitos, registros ú otras notas.

2321. Como el 2197 C. fr., agregando: 3º Los errores cometidos en las inscripciones y en los certificados, siempre que las partes sufran perjuicio por la diferencia que resulte entre las inscripciones y certificados referidos y los extractos y títulos entregados en la oficina. El simple exámen que hagan las partes en los

registros, no sujetará al conservador á responsabilidad ninguna.

2322 y 2323. Como los 2198 y 2199 C. fr.

2324. El número de registros que deba haber en cada oficina y la manera de llevarlos, serán determinados por las leyes y reglamentos respectivos. Pero independientemente de los registros de inscripciones y transcripciones, habrá un registro general, es decir, de órden, en el que se anotarán diariamente en el momento de la recepción cualquier título que se entregue para su inscripción ó transcripción.

2325. Los dos registros para inscripciones y transcripciones y el general ó de órden ya mencionados, estarán en papel sellado y serán rubricados en cada página por el juez ó por un asesor del tribunal en cuya jurisdicción esté la oficina.

En el acta verbal se indicará el número de páginas y el día en que fueren rubricadas. (2200 C. fr.)

2326. Los referidos registros no podrán ser trasportados fuera de la oficina sino por decreto de la Corte Suprema, que no lo pronunciará sino cuando sea indispensable y ordenando las precauciones necesarias.

2327. Los conservadores observarán en el ejercicio de sus funciones las disposiciones de este capítulo y las leyes y reglamentos que les conciernan, bajo la pena de una multa

que podrá ascender hasta dos mil libras y aun desuspensión ó destitución si así fuere necesario.

Estas condenaciones se harán salvos los daños y perjuicios que siempre se entenderán reservados á las partes y cuyo pago se hará con preferencia al de la multa, independientemente de las disposiciones contenidas en las leyes penales. (2202 C. fr.)

NOTAS.

(a') **146.** El que teniendo hijos del primer matrimonio contrajere segundas nupcias reservará la propiedad de lo que hubiere recibido del cónyuge anterior, por donación, convención matrimonial, institución ó legado,

(b') **253.** Como el 395 C. N. La madre tutora que quiera volver á casarse, convocará al consejo de familia para que decida si conservará ó no la tutela. Si no lo convocare perderá la tutela y su nuevo marido será solidariamente responsable por las resultas de la tutela indebidamente retenida. El Código de Cerdeña agrega: "pero recobrará la tutela si el consejo de familia se la defriere de nuevo.

254. Como el 396 C. N. Cuando el consejo de familia, convocado en regla conserve á la mujer la tutela, le dará necesariamente como cotutor al segundo marido, que será solidariamente responsable por las gestiones posteriores al matrimonio.

(c') **2156.** Los créditos privilegiados sobre todos los muebles son los siguientes:

- 1º Las costas judiciales;
- 2º Los gastos judiciales;
- 3º Los de la última enfermedad.

(Las demas fracciones no están citadas).

(d') **2156.** V. de infra.

2158. Como el 2103 que detalla los privilegios sobre los inmuebles.

2159. El tercer poseedor tendrá un privilegio sobre el inmueble de que fuere despojado por las reparaciones y mejoras que hubiere hecho en él.

(e') **2158.** La fracción 1ª que habla del privilegio de los arquitectos, empresarios, albañiles y operarios.

(f') **2158.** La fracción IV que habla del privilegio de los acreedores que proporcionaren dinero para pagar á los acreedores de las tres primeras clases.

(g') **860.** Como el 1017 C. N.

Los herederos del testador ú otros deudores de un legado están personalmente obligados á pagarlo cada uno á prorata y por la parte que tengan en la herencia.

861. Si alguno de los herederos estuviere especialmente obligado á pagar el legado, la obligacion será puramente personal á él.

(h') **407.** Se reputan inmuebles los *oficios* de procuradores, actuarios y otros aun existentes que formen una propiedad privada.

(i') **349.** El convenio que celebren el tutor y el pupilo legado á la mayor edad y que contenga saldo de cuenta ó liberacion del tutor, será nulo si no fuere precedido de la rendicion de cuentas detalladas de la administracion y de la entrega de títulos y documentos justificativos, comprobado todo por el recibido del interesado diez dias antes del convenio al que asistirán dos de los parientes más cercanos de aquel.

CHILE.

(REPUBLICA DE)

CODIGO CIVIL OBLIGATORIO

DESDE 1º DE ENERO DE 1857.

LIBRO IV.

TITULO XXXVIII.

De la hipoteca.

Art. 2407. La hipoteca es un derecho de prenda, constituida sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.

2408. La hipoteca es indivisible.

En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas á una deuda y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.

2409. La hipoteca deberá otorgarse por escritura pública.

Podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca, y la del contrato á que accede.

2410. La hipoteca deberá además ser inscrita en el registro conservatorio; sin este requisito no tendrá valor alguno; ni se contará su fecha sino desde la inscripcion.

2411. Los contratos hipotecarios celebrados en país extranjero darán hipoteca sobre bienes situados en Chile, con tal que se inscriban en el competente registro.

2412. Si la constitucion de la hipoteca adolece de nulidad relativa, y despues se valida por el lapso de tiempo ó la ratificacion, la fecha de la hipoteca será siempre la fecha de la inscripcion.

2413. La hipoteca podrá otorgarse bajo cualquiera condicion, y desde ó hasta cierto dia.

Otorgada bajo condicion suspen